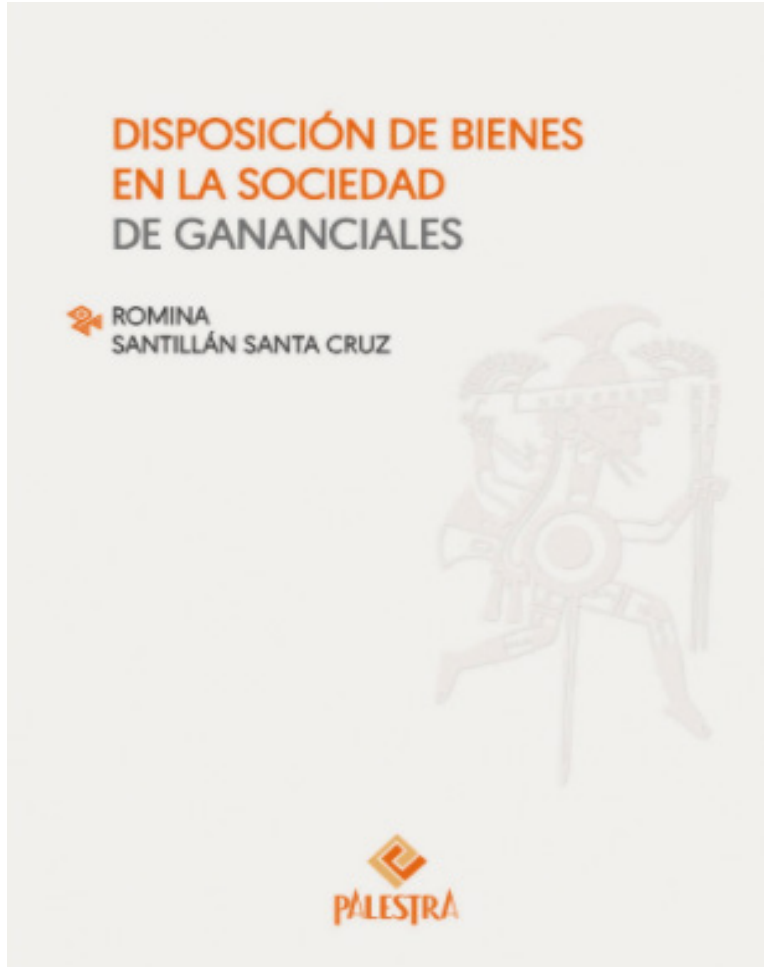


SANTILLÁN SANTA CRUZ, R.: *Disposición de bienes en la sociedad de gananciales*, Palestra Editores, Lima, 2020, 380 pp.



El libro que se comenta es producto de la tesis doctoral que su autora defendió en la Universidad de Zaragoza, bajo la dirección del profesor Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, Catedrático de Derecho civil en la mencionada universidad. Desde luego, y antes de comenzar la exégesis de la obra, he de decir que la misma es tributaria del entusiasmo académico de la autora, cuya calidad humana, por otro lado, pude advertir de primera mano en nuestros encuentros en febrero de este año tan atípico que ha sido 2020 en Valencia y en Salamanca, con ocasión, respectivamente, del IX Congreso de Derecho de Familia organizado por el IDIBE y del I Congreso Internacional de Jóvenes Civilistas organizado por la asociación Ivs Civile Salmanticense.

Bajo el título *Disposición de bienes en la sociedad de gananciales*, la Dra. Santillán Santa Cruz realiza un estudio sobre la sanción que correspondería aplicar a los actos de disposición individual de bienes comunes que contravienen la regla de la actuación conjunta en Derecho peruano, donde no existe una norma específica para afrontar este particular asunto, razón por la que recurre al Derecho español, a su doctrina y jurisprudencia, debido a las similitudes que presentan ambos sistemas jurídicos, con la finalidad de proponer una solución (mejor dicho, un conjunto de soluciones) que resulte aplicable en dicho Derecho.

Existen unos factores que son claves en el enfoque que hace la autora del problema en cuestión. La jurisprudencia peruana no ha sido capaz de ofrecer soluciones unánimes frente a supuestos similares de disposición irregular de los bienes comunes, fijando criterios poco constantes e inestables. Unas decisiones judiciales se inclinan a favor de la nulidad, mientras que otras lo hacen a favor de la ineficacia. La doctrina experimenta una inestabilidad similar, con la agravante de recurrir a más tipos de invalidez e ineficacia, amplificando de este modo el problema y sus posibles soluciones. Entre las tesis aparecen la de la nulidad, anulabilidad, ineficacia en sentido estricto, inoponibilidad, rescisión por venta de bien ajeno, y de tutela del carácter real.

La obra se divide en cinco capítulos, cada uno de los cuales se refiere a ámbitos fundamentales de la sociedad de gananciales, y aunque se centra especialmente en el Derecho peruano, en todos ellos hay una oportuna remisión comparativa al Derecho español. Asume posturas claras y definidas, empleando una redacción dinámica y elegante que permite una lectura llana, apacible y sostenida. Además, el libro se conduce en forma inductiva, de modo que la autora va de lo general a lo particular sentando en cada capítulo las bases sobre el que se construye el siguiente, razonamiento del que se sirve hasta llegar al último capítulo. Lo cual viene acompañado de un riguroso trabajo exegético, con un más que adecuado recurso a los cánones sistemático y teleológico de la interpretación jurídica.

Los dos primeros capítulos son introductorios, en los que se abordan cuestiones generales relativas al régimen de gananciales y a los bienes que integran el patrimonio común. El tercer capítulo está dedicado a la gestión de los bienes en la sociedad de gananciales: tanto respecto a los bienes comunes, como a los privativos. El cuarto capítulo analiza el interesante, y no poco complejo, tópico de la legitimación de los cónyuges para la realización de actos de disposición sobre los bienes comunes. Reservando el quinto y último capítulo a proponer un conjunto de soluciones al cardinal problema que debe afrontar la monografía y a desarrollar la idea de la "anómala legitimación individual", que el capítulo previo plantea con una visión más general. Veamos a continuación en forma breve cada capítulo.

El primer capítulo, bajo el título de “Régimen patrimonial de sociedad de gananciales: evolución normativa y configuración legal vigente”, abre con aquella innegable premisa que afirma que el matrimonio es presupuesto del régimen económico matrimonial. Régimen económico que la autora define como ese conjunto de reglas concretas de Derecho civil -y que, según expresa, en el caso peruano se podría decir, incluso de manera más específica, de Derecho de familia, pues las normas en cuestión, a diferencia de lo que sucede en el Código civil español, forman parte de un Libro del Código civil peruano que lleva por título ese mismo nombre- orientadas a organizar los aspectos patrimoniales del matrimonio. Tras ello se desarrolla una clasificación general de los regímenes económicos del matrimonio que los distingue entre regímenes legales y convencionales, advirtiendo que hay un contraste entre el sistema peruano y el español: el primero reposa en un régimen convencional de libertad restringida, mientras que el segundo en uno convencional de libertad absoluta, dada la posibilidad de pactar en capitulaciones. A causa de su sistema convencional restringido, las reglas para la elección del régimen económico en Perú limitan a los cónyuges a optar entre dos regímenes legalmente predeterminados: la sociedad de gananciales y la separación de patrimonios, no pudiendo pactar en capitulaciones y, por ende, tampoco diseñar un régimen económico propio.

En este mismo capítulo, la autora hace un recorrido legislativo por los tres Códigos civiles que ha tenido Perú desde su vida republicana (1821): el Código de 1852, el de 1936 y el último, y vigente, de 1984. La intención de este estudio es poner de relieve la evolución que ha tenido el régimen de comunidad de bienes en el Derecho peruano, que ha pasado de ser un régimen impuesto basado en un sistema de potestad marital, en el que la mujer tenía escasa o nula participación en los actos de gestión de los bienes comunes, a uno en el que ambos cónyuges coparticipan, salvo excepciones. Además, señala que es la sociedad de gananciales el régimen que opera en forma supletoria ante la falta de elección expresa de una separación de patrimonios, la que requiere una formalidad solemne bajo sanción de nulidad. Tras ello cumple con hacer una delimitación conceptual bastante precisa del régimen peruano de sociedad de gananciales, destacando su enorme parecido con el régimen español de sociedad de gananciales (salvo por la existencia de algunas cuestiones técnicas de índole gramatical que el lector advertido sabrá encontrar): un régimen de comunidad de bienes que responde a un modelo básicamente germánico, en el que existen un patrimonio común a los cónyuges (que no admite partes alícuotas) y los patrimonios privativos de éstos. Este capítulo finaliza con un apartado dedicado al comienzo del régimen de gananciales y su publicidad registral.

En el segundo capítulo, titulado “Bienes que conforman el activo de la sociedad de gananciales”, cobra protagonismo el clásico estudio de la existencia simultánea

de las tres masas patrimoniales independientes, que es propia de esos sistemas jurídicos que, como el peruano y el español, conciben a la sociedad de gananciales como una comunidad de bienes parcial o relativa, en la que coexisten bienes comunes a los cónyuges con los bienes privativos de cada uno de éstos. Las reglas generales para la calificación de los bienes es otro de los apartados que aparece en este capítulo. Del mismo modo, dedica un amplio y completo estudio al alcance conceptual de los bienes propios y comunes, así como a los diversos supuestos legales de atribución de la calidad privativa o común a los bienes del matrimonio, puntualizando que los primeros responden a una enumeración taxativa, en tanto que los segundos a una enunciación más genérica de todo aquello que debe ser calificado como bien común; para estos últimos no se sigue un estilo casuístico-enumerativo. También se estudian todos aquellos casos especiales de atribución de carácter común a los bienes que derivan de las leyes especiales y de una interpretación más exhaustiva de las reglas de atribución legal a la luz de la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacional como española.

Este capítulo se destina así mismo al desarrollo de los problemas que plantea la inscripción registral de los bienes conyugales en el Derecho peruano, determinando mecanismos que podrían ayudar a corregir dichos problemas. Dedicar un apartado específico al estudio de las reglas de la cotitularidad de los bienes comunes, para posteriormente plantear un debate más que oportuno sobre los denominados “bienes comunes de titularidad individual” y “bienes comunes de titularidad conjunta”, que se admiten en aquellos ordenamientos, distintos del peruano, regidos por un principio de gestión separada de los bienes del matrimonio. Finaliza la autora este capítulo con un análisis crítico del mecanismo de la atribución voluntaria (de ganancialidad y de privatividad) previsto en el Derecho español común, para plantear posteriormente la posibilidad de su admisión en el Derecho peruano, concluyendo que los cónyuges, en este último escenario, solo podrían celebrar acuerdos atributivos que provoquen el desplazamiento de un bien perteneciente a un patrimonio privativo hacia el otro patrimonio igualmente privativo, dada la prohibición de contratar en sí sobre sus bienes comunes.

En el tercer capítulo la autora ingresa al estudio de aquello que constituye el tema neurálgico de la monografía, y lo hace con el título de la “Gestión de los bienes en la sociedad de gananciales: administración, disposición y contratación”. Éste empieza con el estudio de la representación legal de la sociedad conyugal, una figura inusual establecida en el Código civil peruano y que plantea diversos cuestionamientos, pues constante matrimonio no existe una entidad distinta de los cónyuges con una personalidad jurídica propia capaz de ceder facultades para ser representada. Lo que lleva a la autora a señalar, después de esgrimir una serie de razones, que la representación de la sociedad conyugal es atípica (no hay un verdadero representado) y debe entenderse como actuación que vincula

legalmente a los cónyuges con el patrimonio común y, en general, a éstos en sus relaciones con terceros. Una vez hecha esta aclaración, la autora se aboca al estudio de la gestión de los bienes comunes en el régimen de gananciales, profundizando más en los actos de administración de estos bienes que en los de disposición, pues sobre estos últimos se limita a hacer un planteamiento general para sentar las bases de lo que se desarrollará en el cuarto capítulo.

Dedica también dicho tercer capítulo al estudio de aquellas actuaciones individuales que los cónyuges podrían realizar en perjuicio de la sociedad de gananciales y que, en el caso peruano, motivarían, en caso de resultar probadas las “poco objetivas” causas contempladas en la norma, que se constituya judicialmente un régimen de separación de bienes a pedido del cónyuge agraviado. Destaca la autora, a propósito de este tema, el acierto del Código civil español al recoger en su cuerpo normativo un amplio abanico de mecanismos por los que puede optar el cónyuge cuyos intereses y derechos se han visto perjudicados por el actuar fraudulento del cónyuge que ha participado directamente en la gestión de los bienes matrimoniales. Después de esto, desarrolla con más profundidad la prohibición legal de contratación entre cónyuges sobre los bienes comunes, tema del que ya da algunas pinceladas en el capítulo primero. Concluye este capítulo con la gestión de los bienes propios en un régimen de gananciales: administración, disposición y posibles límites, hasta llegar al interesante y controvertido tema de la irrenunciabilidad unilateral de actos de liberalidad y grado de participación del otro cónyuge, porque debe saber el lector que el Código civil peruano dispone que “ninguno de los cónyuges puede renunciar a una herencia o legado o dejar de aceptar una donación sin el consentimiento del otro”. El análisis que hace la autora es significativo, útil y bien argumentado.

La “Legitimación de los cónyuges en los actos de disposición de bienes sociales” es el título que lleva el cuarto capítulo del libro que ahora analizo. Es de advertirse, a propósito de este título, que “bienes sociales” es la terminología que emplea la norma peruana para referirse a los bienes comunes de los cónyuges. Otra de las cosas que llama la atención es el concepto de “legitimación”, que siendo más propiamente procesal resulta trasladable al ámbito civil sustantivo para hacer referencia, como lo hacía DIEZ-PICAZO, a ese reconocimiento que hace el ordenamiento a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, una posibilidad que deriva de la relación existente entre el sujeto que actúa y los bienes o intereses a que su acto afecta. Es decir, una cualidad del sujeto que lo habilita a realizar con eficacia un determinado acto jurídico, que puede ser de disposición o de administración, tratándose específicamente de la gestión de los bienes comunes en vigencia de un régimen de sociedad de gananciales.

Para este estudio de la legitimación de los cónyuges en los actos de disposición de los bienes comunes, la autora emplea una tipología general que estructura la materia en legitimación conjunta y legitimación individual; esta última, a su vez clasificada en legitimación puramente individual o exclusiva y legitimación disjunta o concurrente. Una tipología que la autora toma de la doctrina española, advirtiendo que la ordenada y sistémica regulación de esta materia en Derecho español es la que ha permitido a esta doctrina clasificar unos tipos de legitimación para disponer de los bienes gananciales. Mientras que, en Derecho peruano, la existencia de algunas deficiencias técnicas en la regulación de la materia no ha permitido a la doctrina peruana abordar este asunto en forma integral y sistemática, como sí lo hace la doctrina española, generándose problemas teóricos y prácticos para determinar correctamente los efectos de los actos de disposición y, en algunos casos, su posible sanción.

No obstante, la autora considera que, si bien el artículo 315 del Código civil peruano (que es el que contiene las reglas para la disposición de los bienes sociales) no prevé una sanción específica para los actos de disposición individual que contravienen la regla de actuación conjunta de los cónyuges, sí ofrece algunas pautas para resolver dicha problemática y, en su opinión, estas estarían en torno a la “intervención conjunta de los cónyuges”, que es el concepto con que se puede simplificar esa “intervención del marido y la mujer” requerida por el citado artículo “para disponer de los bienes sociales o gravarlos”. Por ello, tras un meticuloso análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, concluye que la “intervención” a que alude el artículo 315 presupone la existencia de una cotitularidad de los cónyuges respecto de los bienes sociales. Sostiene además que “hay una suerte de coincidencia entre titularidad y ganancialidad: todos los bienes comunes se reputan de titularidad de ambos cónyuges”, razonamiento que la conduce a equiparar la “intervención conjunta” con la figura del “consentimiento conjunto”. Y con ello, a decir de la autora, la actuación conjunta de los cónyuges, como dispone el artículo 315, solo podría concretarse con la intervención simultánea de ambos cónyuges o con la intervención de uno de ellos con poder especial conferido por el otro cónyuge.

Tales premisas previas orientan a la autora a desarrollar los tipos de legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes sociales en el seno del artículo 315 del Código civil peruano. Y siguiendo la lógica de sus razonamientos, la autora identifica también en dicho precepto los distintos supuestos que configurarían una falta de legitimación para disponer en los cónyuges, formulando para cada uno de esos supuestos las distintas medidas legales que podrían adoptar tanto el cónyuge preterido como los terceros posiblemente afectados para la protección de sus derechos. Medidas tales que la autora no encasilla en la figura de la ineficacia, que sería la sanción más próxima a una falta de legitimación cuando el ordenamiento

no establece una sanción específica, sino que, en función de las particulares circunstancias de cada caso, las medidas podrían ser la nulidad si la disposición unilateral del bien común entraña un fin ilícito, o la sustitución judicial del régimen de gananciales por una separación de bienes si el cónyuge disponente actúa con dolo o culpa, entre otras.

Precisamente, lo que aparece en la última parte del párrafo anterior es lo que el lector podrá encontrar en el quinto capítulo, titulado “Sanciones aplicables a la falta de legitimación para disponer de bienes comunes”, y que he preferido mencionar antes para no romper el hilo conductor de ese aporte tan fundamental que la autora pone a disposición del lector en su libro. He de advertir también que en este último capítulo se desarrolla con gran profundidad la idea de falta de legitimación en el artículo 315 del Código civil peruano. Se hace una referencia más que necesaria a la doctrina de la ineficacia e invalidez de los actos jurídicos. Y se desarrollan con gran solvencia y agudeza las sanciones aplicables en Derecho español común a los actos de disposición que contravienen la regla de gestión conjunta, cuya regulación se vertebra metódicamente en los artículos 1.322, 1.377 y 1.378 del Código civil español.

En la parte final del quinto capítulo se encuentra uno de sus aportes más plausibles. La autora elabora la tesis de la anómala legitimación individual para los actos de disposición de bienes sociales en los que, informándose una actuación representativa, realmente no existe el poder especial del otro cónyuge que requiere el artículo 315 en su párrafo primero. La anomalía denunciada se presenta, a decir de la autora, porque pese a no haberse observado el requisito de la actuación conjunta (dada la ausencia del poder especial), es posible ratificar dicho acto de disposición aplicando el artículo 162 del Código civil peruano, convirtiendo así el acto ineficaz respecto del cónyuge seudorepresentado en un acto con eficacia plena y *erga omnes*. Una situación que podría darse incluso cuando la actuación realizada al amparo del artículo 315, antes comentado, no fuera en estricto representativa (cuando, por ejemplo, el cónyuge actúa en su propio nombre), pero en este caso la ratificación solo sería posible si se aplica por analogía el artículo 162.

Con la posibilidad de ratificar los actos de disposición irregular de bienes comunes, dice la autora, existiría el riesgo de convertir una situación anómala, una patología del sistema, en un supuesto de hecho regular de legitimación de los cónyuges para disponer individualmente de los bienes sociales, cuando esto no es lo que emana de las disposiciones del artículo 315 del Código civil peruano. Sin embargo, aun cuando ello pueda suponer un riesgo, la autora señala que tiene sentido recurrir a la ratificación cuando existe una disposición individual anómala de bienes sociales, pues aquella -mientras no haya una regulación adecuada del tema-

se presenta como una solución equilibrada al conflicto de intereses, facilitando la agilidad del tráfico y la protección de los derechos del cónyuge no disponente, salvo en aquellos casos en que la nulidad del acto de disposición sea inminente, pues frente a una nulidad radical no hay nada que ratificar. En estos casos solo quedaría volver a celebrar el acto de disposición, esta vez con la intervención de ambos cónyuges, a fin de respetar el tracto sucesivo que requieren los Registros Públicos para inscribir el derecho del adquirente.

En definitiva, se trata de una obra rigurosa y bien cuidada, tanto en el fondo como en la forma, cuya consulta es recomendada para todos aquellos que deseen conocer los aspectos principales, más orgánicos y necesarios en el estudio del régimen de sociedad de gananciales. Una obra que, aunque está especialmente abocada a proponer una solución al problema de la disposición individual irregular de los bienes comunes de los cónyuges en Derecho peruano, tiene una clara y directa incidencia en cuestiones de Derecho español. Y es que en esto reside precisamente la importancia del trabajo académico, en esa cualidad de traspasar fronteras, generando un conocimiento renovado, útil y transferible.

Pedro Chaparro Matamoros
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil
Universitat de València (España)